

**MINISTERIO PÚBLICO DE ANGOL/ ALEXI ENRIQUE LILLO CARO.**

**ABSOLUCIÓN: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO DAÑOS Y LESIONES LEVES Y HUIR DEL LUGAR DEL ACCIDENTE HABIENDO CAUSADO LESIONES.**

**R.U.C. N° 1900505646-5**

**R.I.T. N° 11-2020**

**CODIGOS DELITOS N° 14052 Y 12077**

**Angol, once de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante esta Sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, integrada por los jueces doña Karina Rubio Solis, quien presidió, don Etienne Fellay Bertholet y doña Solange Graciela Sufán Arias, el día 06 de agosto de 2021, se llevó efecto la audiencia del Juicio Oral en la causa R.U.C. N° **1900505646-5**, R.I.T. N°11-2020, seguida en contra del acusado **ALEXI ENRIQUE LILLO CARO**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.359.919-1, 40 años, casado, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Los Alelés N° 248, comuna de Purén.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por el Fiscal don Carlos cornejo Martínez, correo electrónico [ccornejo@minpublico.cl](mailto:ccornejo@minpublico.cl); en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público, don Roberto Rozas Serri, domiciliado en calle Vergara N° 380, Angol, correo electrónico [roberto.rozas@dpp.cl](mailto:roberto.rozas@dpp.cl)

**SEGUNDO:** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenidos en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve y en su complemento de fecha doce de febrero de 2020, son los siguientes:

**“En horas de la madrugada del 12 de mayo de 2019, aproximadamente a las 04:40 horas, en circunstancias que el acusado ALEXI ENRIQUE LILLO CARO conducía en estado de ebriedad el furgón marca Baic, modelo Plus, placa patente HZLG-81, por calle Ocalindo de Angol, producto de su ebriedad perdió el control del furgón, colisionando contra una reja de protección vial, la cual resultó con daños de consideración y a su vez, la**



niña de 9 años de edad de iniciales C.B.L.G., que era trasladada como pasajera por el acusado en el vehículo conducido por éste, resultó con una lesión erosiva frontal derecha, de 4 por 2 centímetros aproximadamente, clínicamente de carácter leve, debido a que se golpeó su frente contra el parabrisas.

Luego de lo anterior, el acusado no cumplió con la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta de lo sucedido a la autoridad policial, huyendo del lugar a bordo de un colectivo.” (sic)

**TERCERO:** Que los hechos indicados en el motivo precedente constituyen, a juicio del Ministerio Público, el delito de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso 1º de la Ley N° 18.290 y el delito de Huir del lugar del accidente habiendo causado lesiones, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2º en relación con el artículo 176 de la Ley N° 18.290. Delitos que se encuentran en grado de desarrollo **CONSUMADO**, correspondiéndole al acusado en cada uno de los ilícitos la participación criminal de **AUTOR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal.

Señala el acusador que en la especie favorece al imputado la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal; por todo lo cual solicita se le impongan las siguientes penas:

1.- Por el delito de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, 200 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de licencia de conducir por el plazo de 2 años, más las restantes penas legales accesorias que correspondan, con costas.

2.- Por el delito de Huir del Lugar del Accidente Habiendo Causado Lesiones, 800 días de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica y multa de 8 unidades tributarias mensuales, más las restantes penas legales accesorias que correspondan, con costas.

Que en sus alegatos el Ministerio Público sostiene su acusación, señalando en la apertura, que en base a los medios de prueba que se rendirán probará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Es decir, conducción en estado de ebriedad y no bajo los efectos del alcohol, no obstante, que no fue posible practicar pruebas respiratorias o alcoholemias para determinar



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ANGOL**

científicamente las circunstancias del estado de embriaguez, en base a referencias de testigos y otras circunstancias que se iban a ventilar en el desarrollo del juicio. Agrega, que de forma conjunta con la primera imputación la conducta desplegada por el imputado habría sido la de conducir un vehículo motorizado en compañía de su hija menor de edad, colisionar y tan pronto ocurre esa circunstancia, tomar a la menor, incluso lesionada producto de la colisión y, no obstante tal circunstancia, huir del lugar, esto lo entiende de forma valorativa. Ello porque él huye y, no como circunstancia de por ejemplo, trasladarse retirándose del lugar simplemente porque lo esperable y sobre todo considerando, además, la posición de garante del imputado en cuanto padre de la lesionada, es que él hubiese prestado no solamente una ayuda inicial a la víctima sino que de manera conforme a lo que era esperable, valorativamente, él debió al menos haberse trasladado a un Centro Asistencial con la menor en atención a que la dinámica de hechos daba cuenta de que la colisión involucró una lesión que eventualmente podría haber acarreado un tipo de consecuencia mayor para la víctima, sin perjuicio de ello, la conducta del imputado es el mero huir del lugar, sin realizar algún tipo de acción en favor de la afectada. Siendo en ese sentido que se produce la figura delictiva del artículo 195 inciso segundo de la Ley de tránsito, en cuanto el imputado huye del lugar y por tanto no prestando ayuda a su hija y tampoco dando cuenta de este hecho a la autoridad. Siendo esas las circunstancias que solicita se tengan a la vista al momento de la producción de prueba.

Al término del juicio, analiza la probanza rendida, estimando cumplida su promesa inicial, reiterando solicitud de condena por ambos ilícitos para el acusado.

Así las cosas y más allá de lo declarado por el imputado en este juicio el fiscal indica que entiende que la producción de prueba del MP por sí sola permite tener por establecido los hechos en el estándar exigido. Así hace presente en base al audio que se exhibió como prueba material que dice relación con el llamado telefónico por el cual se efectúa la denuncia del hecho, el tenor del mismo, da cuenta de la circunstancia de escucharse algunas de las referencias que posteriormente son corroboradas por los funcionarios policiales. En primer término, el hecho de que había ocurrido un accidente que involucraba a un vehículo tipo furgón que también los ocupantes de este vehículo ya no estaban en el lugar al momento en que llega el personal policial. Es así como concatenado o



vinculado este medio de prueba, este audio, con la declaración del testigo funcionario policial don Víctor González, es que se puede establecer en definitiva que en horas de la madrugada de ese día 12 de mayo de 2019, en cuanto el funcionario policial llega al lugar, él se entrevista con otro de los funcionarios que estaba a cargo y donde se impuso de la versión de los hechos de la testigo doña Judith Douglas Trangulao, quien había sido justamente la misma persona que previamente, en momentos inmediatamente anteriores había efectuado este llamado a la Central Cenco y donde en definitiva da cuenta de que inmediatamente al momento en que ocurre este accidente, colisión del vehículo con estructura vial, es que el conductor del vehículo huye del lugar dejando incluso el motor del móvil encendido con su acompañante que correspondía a una menor de edad, la hija del imputado, de unos 10 años, que tenía su rostro visiblemente lesionado, ensangrentado, conforme a la referencia que hace esta testigo. En ese sentido don Víctor González, efectúa una fijación fotográfica del lugar donde da cuenta de aquellas circunstancias que ya se han descrito en cuanto al vehículo, los daños a este, los signos evidentes de haberse generado una dinámica donde al menos uno de los ocupantes habría resultado con una lesión producto de la colisión de parte de su cuerpo con el parabrisas del vehículo. Que respecto de esta misma circunstancia incluso precisa, que corresponde al lugar del parabrisas que está al costado derecho y también para efectos de participación o como indicio al menos encontró el mismo funcionario policial una cédula de identidad que justamente dice relación con la cédula de identidad del imputado don Alexis Lillo. Como diligencias posteriores para los efectos de poder corroborar la participación del imputado el funcionario también despliega otras actividades, en particular, concurren al Centro Asistencial, se trasladan al domicilio del imputado, sin perjuicio que las acciones fueron infructuosas para corroborar las circunstancias relevantes como el estado de salud de los ocupantes del vehículo al momento del accidente. Es así que ya en base a esa declaración se pueden tener aquellas circunstancias que son relevantes para las imputaciones, para la primera de ellas, esto es, la conducción en estado de ebriedad causando daños y lesiones del artículo 196 de la Ley de Tránsito. En tanto, la propia referencia que hace esta testigo al llamar a la Central cuando indica de forma clara y categórica que la persona del conductor del vehículo lo hacía en estado de ebriedad y eso se corresponde con la referencia de los daños del vehículo y también de haber advertido esta testigo la lesión de la niña a nivel de su rostro. En ese mismo



**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**ANGOL**

sentido, concatenada esta circunstancia se une la segunda dinámica que permite subsumir la conducta del imputado en el tipo penal del artículo 195 inciso 2º de la Ley de Tránsito, esto es, el huir del lugar del accidente, habiendo causado daños y lesiones de carácter leves. Esto lleva a establecer que concurre en la especie este tipo penal en el sentido de que también mediante la versión de los funcionarios policiales y el audio de la testigo es que tan pronto ocurre el hecho el imputado lo único que hace es retirar a la menor y tomar otro vehículo en el cual se retira del lugar. En ese sentido, ni siquiera efectúa algún tipo de maniobras para efectos de detener el motor del móvil. Lo único que hace es desplegar la huida en cuanto ocurre el hecho. Por tanto, esta circunstancia genera al menos o permite afirmar que el imputado no tuvo ningún interés de permanecer en el lugar, tampoco requerir algún tipo de auxilio y también es negativa la circunstancia de ir a dar cuenta a la autoridad. En cuanto a la situación de prestar ayuda a su hija menor que resultó lesionada, la circunstancia da cuenta más bien de que él único antecedente formal y oficial de una corroboración de lesiones y de determinación de la situación médica de la menor se da recién el día lunes 13 de mayo de 2019 en horas de la tarde, pasadas las doce horas y estos hechos datan de la madrugada del día 12 de mayo del mismo año, por tanto hay un transcurso relevante donde la menor no recibe ningún tipo de ayuda de parte de algún personal calificado para esos efectos, circunstancias que no solamente está dada por la posición de garante por el mero hecho de ser el padre de la menor lesionada, sino también por las especiales circunstancias en que ocurre el hecho y donde el imputado producto de la situación en que se encontraba también genera esa posición de garante. También la circunstancia de dar cuenta a la autoridad no se verifica en tanto el imputado concurre a la Unidad Policial y es derivado a la fiscalía donde presta declaración voluntaria, también el día 13 de mayo de 2019. La normativa es categórica en el sentido de que los requisitos copulativos dan cuenta de una situación que se debe dar de forma inmediata o al menos coetánea con la comisión o la ocurrencia del hecho. La norma indica que las obligaciones de quien participa en un accidente de tránsito son las de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad y en ese sentido no se verifica ninguna de ellas e incluso la que hace el imputado conforme a su propia declaración en esta instancia de juicio oral es indicar que más bien lo que él intentó hacer, fue tratar de mover el vehículo y en tanto ya no pudo entonces él desiste de esa acción o actividad y toma a la menor y se va. En ese sentido, incluso de haber podido dar



marcha al móvil, él no hubiese detenido el vehículo sino que hubiese huido del lugar en el móvil para efectos de trasladarse. Esta es una versión que es corroborada también por el funcionario policial Sargento Llanos Caurapán quien presta declaración y asiste a la fiscalía como testigo de oídas de la declaración del imputado y donde además de dar cuenta de todas estas circunstancias, también indica una circunstancia de suyo relevante y es que el imputado en un momento inmediato o previo a la comisión de este ilícito de conducción en estado de ebriedad habría bebido al menos cinco “botellitas” de cerveza de aquellas que son de 350 cc. En ese sentido es que la graduación alcohólica ya pasa al menos el litro de alcohol que consumió el imputado en un momento próximo a la comisión del hecho y por tanto entiende que la figura que se da en la especie corresponde ya derechamente a una conducción en estado de ebriedad. Difícilmente, podría argumentarse una conducción bajo la influencia del alcohol con ese nivel de graduación alcohólica y ello hay que vincularlo con la declaración en esta instancia de juicio oral del imputado. El acusado hoy hace una referencia de dos eventos, el primero de haber consumido alcohol previamente con colegas de trabajo y luego cuando llega a la casa de sus familiares donde habría consumido cuatro o cinco cervezas. En ese sentido, entonces, entiende que ya no sería solamente este consumo de alcohol en este momento previo a la conducción en estado de ebriedad sino que ya ese mismo día el imputado había consumido previamente alcohol, por tanto, ya mantenía un nivel de alcohol en su sangre y ello incluso descartando la figura dada por ejemplo por esta hipótesis de accidente de tránsito. El imputado, incluso si nos colocamos en el caso hipotético de no haber colisionado, él iba a entrar a trabajar ese día domingo al menos a las seis de la mañana por tanto a nivel ya subjetivo del dolo del imputado era de conocimiento de que él iba a estar en una situación de temperancia alcohólica que le iba a impedir conducir en normal estado de temperancia alcohólica, por tanto, la situación del imputado a nivel de antijuridicidad y culpabilidad de su conducta entiende amerita mayor reprochabilidad.

**CUARTO:** Que, en su **alegato de inicio la defensa** del acusado sostiene que el ministerio público deberá acreditar más allá de toda duda razonable que los hechos por los que acusó ocurrieron en la forma que precisamente describe de conformidad al inciso 4° del artículo 340 del CPP. En relación al delito de manejo en estado de ebriedad, indica que el veredicto deberá ser absolutorio, no existe ninguna prueba de las que se rendirán en el juicio que permitan acreditar que su



defendido se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos. Ni tampoco indicio alguno.

En cuanto a la segunda imputación, que dice relación con el delito de huir del lugar del accidente causando lesiones leves del inciso segundo del artículo 195, la defensa entiende que también deberá dictarse absolucón. El Ministerio Público deberá acreditar que se está frente a un delito omisivo, es decir, que implica el incumplimiento o quebrantamiento de un deber. Son tres los elementos que contempla la norma legal, detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar aviso a la autoridad. Lo cierto es que para que se configure el delito es necesario que se quebranten todos y cada uno de estos deberes, no basta con quebrantamiento parcial de uno de ellos. Eso como primer elemento. Lo segundo es que toda la prueba de participación que existe en el juicio y que se va a rendir, va a derivar principalmente de la declaración de su defendido. En ese sentido anuncia que su representado va a declarar en el juicio e ilustrará por qué debió salir ese día y a esa hora y por qué decide acudir después de que ocurre este hecho al domicilio de un sobrino. Porque ese día tuvo que salir a buscar a su hija que en ese momento se encontraba donde su madrina que en esos momentos despierta en horas de la madrugada y se arrepiente y desea volver con su padre y él tiene que ir a buscarla de urgencia momento en que se produce accidente. Van a declarar también las personas del lugar donde se encontraba su defendido junto a su hija y quienes van a declarar qué fue lo que se hizo cuando él llega con la niña a la vivienda. Declararán también funcionarios policiales que darán cuenta que cuando su defendido pudo dejar a la niña al cuidado de otras personas concurrió a la comisaría, luego a la fiscalía y ahí se le toma declaración en presencia de un funcionario de carabineros entregando la misma versión que entregará el día de hoy; por lo tanto su representado habría actuado en una situación en que no se le podría exigir una conducta distinta. Por lo que solicita absolucón por ambos ilícitos.

En su clausura, analizando la probanza rendida y haciéndose cargo de los argumentos y alegaciones del fiscal, reiteró solicitud de absolucón para su representado.

**QUINTO:** Que, el acusado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó la siguiente declaración:



Ese día en la tarde salió del trabajo, era repartidor de gas, y con un colega del trabajo se tomó 4 o 5 botellines de cerveza; luego se fue para la casa y a su hija que se quería quedar allá la fue a dejar donde la madrina. Como él tenía que trabajar en la panadería de madrugada y tenía entonces que levantarse como a las cinco de la mañana se acostó temprano, y lo llamaron cerca de las cuatro que su hija estaba llorando y la fue a buscar y entre dormido que andaba, cuando venían por Ocalindo, ella le habló y en un lapso de segundos la miró y cuando reaccionó ya estaba en la reja, su hija se golpeó la frente y ella lloraba y le decía que se fueran, que dejara el auto allí, estaba asustada e iba a llegar carabineros y lo iban a llevar detenido con ella, por eso decidió irse con ella, además, quedó el freno y embriague del furgón pegado, no arrancó. Llamó a su sobrino que vive en Las Araucarias y se fue a esa casa y la señora de él tiene estudios de medicina y fue quien le hizo curaciones. Como estaba solo con sus tres hijas y no tenía con quien dejarlas no fue el domingo a entregarse a carabineros, lo hizo el lunes en la mañana y lo mandaron para la fiscalía.

No fue interrogado por el fiscal.

A su defensa reitera que se tomó cuatro botellines chicos de cerveza y precisa que se acostó como a las diez en su casa de Rucapellán con sus dos hijas y que la del medio fue la que se quedó con la madrina. La tarde anterior también había estado un rato donde el sobrino donde fue después del accidente. Una de sus hijas quiso quedarse con su madrina, porque quería compartir con ella y hacía poco que había sido el bautizo, pero en la madrugada lo llama la madrina que estaba con maña, que quería venirse que la fuera a buscar. Su hija tenía 9 años. Recibe un llamado que estaba llorando que quería volver a la casa, que la fuera a buscar. El dueño del furgón era el dueño de la panadería Buen Gusto, don Alex, lo tenía porque le sacaba los descansos al chofer titular que él tenía, trabajaba sólo los domingos. El furgón lo recibía el sábado en la tarde y entraba a trabajar en la madrugada del domingo como a las cinco y media a repartir el pan. Cuando viene de vuelta con la hija de la Villa México del A Cuenta para arriba, había un lomo de toro arriba y entonces no se puede andar fuerte y su hija le habló, y la miró y en lapsus de segundo estaba en la reja, trató de sacar el auto, no pudo y la hija lloraba que se fueran, que iba a llegar carabineros y se fue a Las Araucarias donde un sobrino porque su pareja sabe de curaciones. Si lo hubiesen llevado preso tendría que haber llamado a la madrina para que a la hija la fuera a buscar. Se quedaron donde el sobrino y en la mañana se fueron a la casa. Fue a las 9 de



la mañana del lunes a la comisaría. Su hija estaba bien y el lunes la llevó al colegio y ese mismo día con un carabinero la fueron a buscar para llevarla a constatar lesiones.

Al tribunal aclara que en la época vivía con sus tres hijas, que esto fue sábado para domingo, que trabajaba para la Buen Gusto un día a la semana, los domingos y festivos y que los botellines de cerveza son unas chicas de unos 300 cc, individuales.

Al final del juicio guardó silencio.

**SEXTO:** Que, con la finalidad de acreditar los fundamentos fácticos de la acusación, la fiscalía rindió en el juicio la siguiente prueba:

**A.- PRUEBA TESTIMONIAL:** Testigos quienes legalmente interrogados, declararon:

**1.- ALEXIS ENRIQUE BRAVO VEJAR**, Run 12.559.040-3, Comerciante, domiciliado en calle Caupolicán N° 601, Angol, 46 años. Declara que tiene una panadería y la persona imputada Alexis Enrique Lillo, les hace reemplazos los fines de semana, es externo y ese día el trabajador que tenía asignada esa ruta el sábado se le entregó el furgón para que se presentara temprano. Como a las cinco de la mañana aproximadamente de la madrugada del 12 de mayo de 2019, lo llama carabineros y le comunica que el vehículo estaba abandonado, colisionado y que había daño en el parabrisas y que estaba incrustado en una reja. Se acerca a las seis de la mañana y constata que el vehículo está abandonado, chocado y de la persona no se sabía nada. La forma de trabajar era que se les entregaba el sábado el vehículo para que se presenten a trabajar temprano el día domingo aproximadamente a las seis y media de la mañana. Carabineros en la ocasión le hace entrega del vehículo. Luego el muchacho como a los dos días se acerca a la panadería y le dice que no tiene cómo hacerse cargo de los daños solamente si él seguía dándole trabajo, pero formalmente trabajaba para LIPIGAS entonces le dijo que no podía volver a pasarle un vehículo y fue lo último que supo. En relación a los daños del vehículo manifiesta que esto fue el 2019, el vehículo estaba incrustado en una reja metálica y tenía daños en costado izquierdo, en parachoques, tapabarro, llanta izquierda delantera junto con su neumático, bandeja, toda la parte eléctrica y el parabrisas que estaba golpeado por las cabezas que quedaron marcadas. Sin tener certeza indica que cree que se debió gastar unos 500 o 600 mil pesos en la reparación. El vehículo es un Baic, modelo Plus, año 2016, de reparto, blanco, inscrito a nombre de Laura Margarita



Pezo Salazar, su señora y socia de la fábrica. Cuando él se acercó dijo que estaba bebido, que andaba con la hija y como estaba bebido tuvo que irse con la hija y dejar el vehículo abandonado. No recuerda la cantidad que habría bebido.

Se le exhibe la foto número uno del set de diez de la material número uno, la que se incorpora al reconocer la misma en los siguientes términos: “es el vehículo que fue colisionado por este muchacho y del que están hablando”.

A la defensa responde que sólo declaró esa madrugada, ocasión en que le hicieron las preguntas de rigor como por qué había facilitado el vehículo y sobre quién era el dueño. En fiscalía no declaró. Nunca a carabineros comentó la conversación que tuvo con el imputado porque fue dos días después. Lo de la conversación sólo lo ha dicho aquí.

Al tribunal aclara que tampoco presta declaración ante carabineros.

**2.- VÍCTOR ANDRES GONZÁLEZ CIFUENTES**, Sargento 2° de Carabineros, 36 años, domiciliado en calle Dieciocho N° 340, Angol. Manifiesta que el 12 de mayo de 2019, por instrucción del fiscal de turno, don Carlos Cornejo, concurre a Ocalindo con Isabel Riquelme ya que en el lugar había un accidente de tránsito, un choque entre un furgón y un montículo de cemento. Al llegar se entrevista con el funcionario a cargo del procedimiento, su suboficial Albarrán, quien dice que llega al lugar y encuentra este vehículo sobre la acera y que había chocado con un montículo de cemento, tipo asiento, también dice que se entrevista con una testigo, señora Judith Douglas quien le señala que el vehículo transitaba por calle Ocalindo en dirección al cerro, es decir, al centro o poniente y éste vehículo venía a gran velocidad y al pasar por Isabel Riquelme, donde existe como una desnivelación, ahí el conductor pierde el control y se va contra un montículo de cemento del lugar. También la señora le manifestó que del vehículo se baja una persona de sexo masculino que iba acompañado de una menor de edad, una niña que sangraba de su cabeza. Que las dos personas tomaron un vehículo y se retiraron del lugar. Posteriormente, el suboficial indica que por orden del fiscal había que tomar fotografías al furgón y tratar de dar con el paradero del conductor del vehículo, por lo que en el lugar procedieron a fijar el furgón, los daños y, al revisar el interior este se encontraba andando y con sus llaves puestas e igualmente encontraron en su interior una cedula de identidad a nombre de Alexis Lillo Caro. Se fija y levanta y posteriormente al lugar llega el dueño del furgón, Alexis Bravo Vejar, quien dijo que era el dueño del furgón y de una



panadería y que el vehículo lo había pasado a Lillo Caro a quien llamaba por teléfono y no contestaba.

Durante su declaración reconoce 9 fotografías del set de diez, incorporándose 8 de estas hasta el momento no incorporadas, de la material número uno. Reconoce estas en los siguientes términos: **1:** furgón blanco sobre la acera el cual había chocado con un cemento, manteniendo daños en la parte delantera; **2:** otra vista del furgón que muestra los daños, lado izquierdo, altura del parachoques; **3:** vista general donde estaba ubicado el furgón y como quedó frente a la acera de un Jardín Infantil ubicado de oriente a poniente. El desnivel está a unos 15 o 20 metros al Oriente del lugar del furgón, y es la intersección de Isabel Riquelme con Ocalindo y la primera está más pronunciada que Ocalindo y se forma como tipo lomo de toro pero no es uno, es donde se unen las dos calles; **4:** furgón en su parte derecha sobre la acera; **5:** muestra furgón lado derecho, se ven daños y la barrera de contención y montículo con cemento que está al frente; **6:** llaves del furgón puestas en la chapa de contacto; **7:** muestra interior del furgón; **8:** muestra el parabrisas que producto del impacto se dañó, en lado derecho del copiloto; **9:** lugar donde se encontró la cédula de identidad a nombre de Alexis Lillo Caro, eso fue, en la parte posterior de carga.

Con su declaración también se incorpora cédula de identidad del acusado, correspondiente a la **evidencia material N° 3** ofrecida. NUE 3850502, se levantó dicha evidencia en calle Ocalindo frente al Jardín Tesorito y desde el interior del furgón que individualiza. Levantada por su persona. Ante la consulta responde que no fue posible mover el vehículo el que quedó a disposición de su dueño en el lugar cuando ellos se fueron.

Para dar con el paradero del conductor concurren a su domicilio y no salió nadie. Como la testigo dijo que la persona se había bajado con una niña que sangraba de su cabeza, concurren al Servicio de Urgencia y tampoco nadie había llegado con esas características dadas. Patrullaron por el lugar y el conductor no fue habido ese día.

Manifestó que el Suboficial Albarrán indicó que la CENCO le indicó concurrir al lugar porque había un vehículo sobre la acera y con daños.

Incorpora **material 2**. Consiste en un CD con Registro de audio de llamada efectuada por la testigo Judith Douglas a nivel 133, correspondiente a la RUE 3850317, indica delito, levantado el 12 de mayo de 2019 a las 04:39, sitio suceso: Ocalindo con Isabel Riquelme y levantado en Cenco Malleco, calle Prat



por Ricardo Colipue y entregada al Sargento Llanos. Oyéndose en audiencia: "...le hablo porque acá en la población el Bosque, Pasaje Isabel Riquelme, casi llegar a Isabel Riquelme chocó un furgón con el jardín que hay y resulta que el hombre iba manejando en estado de ebriedad, y andaba con una menor de 10 años que llevaba toda sangrada y se dio a la fuga y el furgón lo tenemos acá, él se dio a fuga con la niña y furgón está andando en Isabel Riquelme con Ocalindo en la Población el Bosque, su nombre es Judith Douglas".

El testigo manifiesta en relación a la grabación que la testigo llama a central a nivel 133, señalando que en Isabel Riquelme con Ocalindo chocó un furgón a la altura de jardín del lugar y que el conductor se dio a la fuga con menor de unos 10 años ensangrentada, que el furgón quedó encendido y llaves en su chapa.

La defensa no contrainterroga.

Al tribunal aclara que a las 04:39 se levanta la evidencia, indica el testigo, que eso cree. Ricardo Colipue Rios la levanta.

**3.- BRENILDE DEL CARMEN MELLADO MELLADO**, Run 10.395.579-3, 58 años, dueña de casa, domiciliada en pasaje Santa Ana N° 2956, Huequén, Angol. La citaron acá y es porque un día que no se acuerda, su cuñado Alexis Lillo con su hija fue a pasear a su casa y la niñita se quiso quedar allá porque ella tiene un nieto chico y se quiso quedar para jugar con él y después se quiso ir para su casa y lo llamó para que la fuera a buscar y nada más; él llegó a buscarla y la llevó hacia afuera. La niña se llama Consuelo, tiene que tener unos diez años. No recuerda a qué hora lo llamó para que fuera a buscar a la niña, puede ser entre las doce y la una, por ahí. Salió afuera a dejar a la niña a la calle, en el portón de su casa afuerita, él abrió la puerta del vehículo y ella se la echó arriba y nada más, y se fueron. Andaba Alexis Lillo. El vehículo era parece que un furgoncito. A Alexis lo vio bien. Tampoco tuvo contacto directo con él. Le dijo chao y se fue no más.

A la defensa responde que no supo porque se quiso ir la niña, le dieron ganas de irse, puede que haya echado de menos como no se quedaba nunca y a lo mejor por eso se quiso ir. Ella le pidió que llamara al papá para que la fuera a buscar, antes no se había quedado afuera.

**4.- JORGE LLANOS CAURAPÁN**, Cabo 1° de Carabineros, 42 años, domiciliado en calle Dieciocho N° 340, Angol. Su participación en este procedimiento fue que presenció la declaración del imputado en la fiscalía el 13 de mayo de 2019. El en su declaración hizo mención que la madrugada del día 12 de



mayo se encontraba compartiendo en la Población La Araucaria en la casa de su sobrino Marcelo y ahí se encontraba Andrea que es la polola de su sobrino. En un momento dice que recibe un llamado telefónico de la madrina de su hija donde le decía que tenía que ir a buscar a la hija a la Villa Huequén donde se encontraba. Dice que él tomó un furgón de color blanco, no recuerda antecedentes del modelo y se fue en dirección a Huequén, cuando llegó allá, la madrina de su hija se la entregó, dice que la subió al furgón en el asiento del copiloto, luego se vinieron por calle José Bunster y al llegar a Isabel Riquelme enfrentó un lomo de toro y justo su hija le habló perdiendo el control del móvil, chocando con la reja de color verde. Atinó irse del lugar ya que había tomado cinco botellitas de 350 cc marca Royal y le dio miedo y por eso se fue con su hija del lugar. Tomó un colectivo y se fue a la casa de su sobrino. También mencionó que el vehículo no lo pudo mover porque el embriague y el freno estaban bloqueados así es que lo dejó allí en el lugar. Cuando llegó a la casa de su sobrino la atendió Andrea –a su hija- que es la polola de Marcelo y le hizo curaciones porque tenía conocimientos de enfermería. Precisa que indica que la hija iba en el asiento del copiloto y a raíz del impacto con la reja verde ella sufrió un golpe en su frente donde sangraba y por ende, él se bloqueó, tuvo temor, tomó un colectivo para irse y tenía temor lo tomaran detenido en el lugar en presencia de su hija.

A la defensa responde que el imputado dijo en su declaración que el furgón era de la panadería Buen Gusto donde él trabajaba reemplazando al chofer los domingos.

**B.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

1.- Certificado de inscripciones y anotaciones del vehículo placa patente HZLG-81.-

2.- Hoja de atención de urgencia N° 4471924, correspondiente a la niña de iniciales C.B.L.G., extendida por el médico de turno del Hospital de Angol, de fecha 13 de mayo de 2019.-

**C.- PRUEBA MATERIAL:**

1.- 9 fotografías de un set de 10 del sitio del suceso y del furgón que conducía el acusado.

2.- Evidencia Rue 3637931-6, consistente en un cd con el registro de audio de la llamada efectuada por la testigo Judith Douglas al nivel 133.

3.- Evidencia Rue 3603171-9, correspondiente a Carnét de identidad el acusado.



**SÉPTIMO:** Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal sólo ha logrado adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

***“En horas de la madrugada del 12 de mayo de 2019, aproximadamente a las 04:40 horas, en circunstancias que el acusado ALEXI ENRIQUE LILLO CARO conducía el furgón marca Baic, modelo Plus, placa patente HZLG-81, por calle Ocalindo de Angol, perdió el control del furgón, colisionando contra una reja de protección vial. En la ocasión era acompañado de su hija de 9 años de edad de iniciales C.B.L.G., quien golpeó su frente contra el parabrisas.***

Luego de lo ocurrido, el vehículo quedó bloqueado, no pudiendo el acusado reiniciar la marcha del móvil, retirándose del lugar con su hija a la casa de un sobrino donde la pareja de éste prestó a la niña los primeros auxilios, concurriendo el acusado al día siguiente a denunciar lo sucedido a la autoridad policial”.

**OCTAVO:** Que los hechos indicados en el motivo anterior son los únicos que pudieron darse por establecidos con los elementos probatorios rendidos en el juicio, resultando la probanza insuficiente para acreditar que el acusado, efectivamente, conduce ese día en estado de ebriedad, que la reja colisionada haya resultado con daños de consideración y que el acusado incumpliera los tres deberes que impone el artículo 195 de la Ley de Tránsito como tampoco que la lesión leve constatada posteriormente a la hija en el Servicio de Urgencia, fuera exclusivamente producto de la colisión. A su vez, la prueba fue insuficiente para establecer que efectivamente el acusado no presta la ayuda posible a su hija. Con dicha prueba sólo puede acreditarse que luego que el acusado pierde el control del móvil este queda botado, detenido en el lugar y el acusado omite comunicarlo de inmediato a la autoridad policial, en el contexto que se dirá, sin perjuicio de hacerlo al día siguiente.

Así las cosas, en relación a las preposiciones fácticas de la primera imputación corresponde señalar que con los dichos del acusado quien reconoció ser el conductor del móvil individualizado en la acusación al momento del impacto con la reja de la vía pública y los dichos del testigo civil Alexis Enrique Bravo Vejar, propietario de la panadería Buen Gusto donde a la fecha trabajaba los días domingo el acusado como repartidor de pan, quien sostiene en la audiencia de



juicio que el día sábado fue entregado al acusado el furgón para efectos que su repartidor, en este caso, el acusado, se presentara temprano el día domingo a cumplir su función de tal, fue posible dar por establecido que efectivamente ese día Lillo Caro estaba a cargo y en posesión de ese vehículo y de su conducción, tratándose el mismo efectivamente del furgón marca Baic, modelo Plus, placa patente HZLG-81 de que dio cuenta el certificado de inscripción de dicho móvil a nombre de la cónyuge de Bravo Vejar y que se apreció en las imágenes incorporadas del mismo vehículo. También en fiscalía, de acuerdo a lo manifestado por el funcionario Jorge Llanos Caurapán, el acusado reconoce que en la ocasión conduce el vehículo en compañía de su hija y en un lapso en que ella le habla al llegar a un lomo de toro existente en calle Ocalindo con Isabel Riquelme de Angol, pierde el control del móvil y termina en la reja del lugar, precisamente donde el funcionario González manifiesta encuentra el vehículo que por instrucción fiscal procede a fijar fotográficamente, ocasión en que incluso halla en su interior la cédula de identidad del acusado, lo cual corrobora una vez más que efectivamente era el acusado, como él mismo sostuvo, quien el día y hora de los hechos condujo el móvil.

De contrario, sostenemos que la prueba fue insuficiente para acreditar que esta conducción el imputado la efectúa en estado de ebriedad, por cuanto precisamente el elemento ebriedad que requiere el tipo penal, no logró determinarse.

En efecto, en lo fáctico, no hay prueba alguna que sostenga haber visto al acusado bebiendo alcohol. Es más, contrario a aquello, la testigo doña BRENILDE DEL CARMEN MELLADO MELLADO, claramente indico en audiencia que el acusado cuando llega en vehículo a retira a la hija de su casa, se encontraba bien y ella es la persona que próxima a los hechos interactúa con el acusado y no observa que se encuentre bebido. Y, si bien durante el desarrollo del juicio y por los propios dichos del acusado, se introduce información relacionada a que previo a los hechos él habría bebido cuatro o cinco botellas de cerveza individuales de trescientos o trescientos cincuenta cc cada una, no es menor que tanto durante la investigación como en el juicio oral es la única ingesta que reconoce, cuyo consumo sostiene realiza en la tarde noche del día anterior, es decir, el 11 de mayo de 2019, antes de las 9 o 10 de la noche, circunstancia temporal que logra precisar en audiencia, porque fue esa la hora en que se acostó a dormir por cuanto al día siguiente debía levantarse a las cinco de la mañana para dirigirse a



cumplir con su función de repartidor de pan. Que habiendo ocurrido el choque pasado las cuatro de la madrugada del día 12 de mayo, ya habían pasado a lo menos seis horas desde que el acusado habría bebido las cuatro a cinco cervezas, por lo que no es posible derivar de esta ingesta la ebriedad imputada al acusado por el ministerio público.

Como relevante antecedente fáctico de la conducción en estado de ebriedad del acusado, la fiscalía también recurre al registro de audio de la denuncia, es decir, el llamado al nivel CENCO, que dice es hecha por la testigo doña Judith Douglas, en que ella dice que ocurrido el choque de un vehículo con la reja del lugar, se baja del móvil un sujeto y que ese sujeto se encuentra ebrio. Antecedente probatorio, para estos sentenciadores, insuficiente para acreditar ebriedad del acusado durante la conducción, por cuanto ella no señala ningún elemento que ratifique sus dichos, no indica nada que de razón de estos, que debe por qué ella considera que la persona se encontraba en estado de ebriedad. Esto pudo salvarse en el juicio oral, por cuanto dicha testigo se ofreció como medio de prueba, no obstante, encontrándose en la antesala del Tribunal, fue renunciada por el acusador fiscal, en circunstancias que en esa declaración podría haber dado razón de sus dichos sobre por qué ella consideró que la persona que se bajaba del vehículo se encontraba ebria, por lo que sus dichos relativos a ebriedad del acusado, no han pasado de ser una mera afirmación o una mera apreciación subjetiva sin corroboración que no satisface el estándar que supere la duda razonable en relación a conducción en estado de ebriedad del acusado.

Tampoco el ministerio público incorpora en el juicio prueba científica de encontrarse el acusado en estado ebriedad al momento de conducir el móvil. Por lo que nos encontramos ante una absoluta indeterminación de cuál era la situación etílica del acusado al momento del accidente, en ningún caso se puede decir que se está frente a un grado determinado de alcohol en la sangre. Tampoco hay indicios de una apreciación clínica de su estado de temperancia alcohólica al momento de los hechos o inmediatamente posterior a ellos, por cuanto el acusado no fue observado por un facultativo médico o bien por un funcionario policial quienes por sus funciones bien pueden indicar, siempre dando razón de sus dichos, si una persona presenta o no a lo menos los signos propios de la embriaguez. De manera que no habiéndose superado el estándar de la duda razonable, para acreditar la ebriedad que exige el delito de conducción en estado



de ebriedad, tal como se comunicó en su oportunidad, estos sentenciadores decidimos absolver a Lillo Caro de esta primera imputación.

Que, en relación a que la niña, hija del imputado que en la ocasión lo acompañaba, efectivamente resulta con las lesiones que se indican en la acusación producto de la colisión del vehículo con la reja ubicada en la vía pública donde ocurre el incidente, con la prueba rendida no resultan acreditadas con el estándar probatorio requerido. En el juicio, para sostener que la niña resulta con lesiones producto del accidente, se incorpora un certificado de atención de urgencia, no obstante, ofrecido el médico que la atiende, que eventualmente podría haber apreciado directamente a la menor cuando la evalúa, no compareció al juicio a ratificar qué fue lo que observó y la causalidad de las lesiones con la dinámica del accidente. Tampoco se rindió prueba pericial de término de lesiones. Decimos esto por cuanto lo constatado por el médico de la urgencia, al día siguiente de ocurrido los hechos fue una lesión erosiva frontal derecha, no obstante, estos jueces desconocen si fueron o no producto del accidente, por cuanto nadie explicó en el juicio qué se entiende por lesión erosiva, tampoco sabemos si una de ese tipo es o no compatible con sangramiento del área en que se presenta, considerando que la testigo que denuncia estos hechos dice que ve una niña sangrando, cuestión que en todo caso no refiere el acusado ni el funcionario de carabineros Víctor González informa la presencia de sangre al interior del vehículo. Recordemos que el acusado indica que su hija se golpea la frente con el parabrisas, sin mencionar que haya resultado con alguna herida ni menos tipo sangrante. Que entonces, pese que la niña se habría golpeado la frente contra el parabrisas, que precisamente presenta hendidura en la parte donde iba sentada la menor, según se aprecia de una de las imágenes del sitio del suceso, no hay claridad si en esa dinámica resulta o no con las lesiones indicadas en el Certificado de Atención de Urgencia, tampoco que tipo de lesión presentó, si fue o no sangrante, considerando que en el sitio del suceso, en el vehículo no se encontró sangre, no se levantó sangre ni si quiera del parabrisas en que se habría golpeado la niña, ni en el piso ni en los asientos ni en la calzada en contraposición a lo sostenido por la persona que llama al 133 y dice que la niña estaba sangrando. En este caso, se hacía necesario que declarara el médico que en la urgencia atendió a la niña para que dijese que lo que él constata era compatible con un golpe y en qué circunstancias.



**En cuanto a la imputación de huir del lugar del accidente**, se tiene presente que la disposición hace referencia a tres deberes que son copulativos para que se configure el tipo penal por lo que para que exista imputación criminal es necesario que no se cumpla ninguno de estos deberes.

Un primer deber, es **detener la marcha** lo cual se produce precisamente producto del accidente. En efecto, dice el acusado que se dirige por calle Ocalindo y al llegar a Isabel Riquelme, donde hay lo que describe como lomo de toro, su hija de nueve años quien iba con él porque precisamente recién la había ido a buscar a la casa de su madrina donde en principio se queda a pasar la noche, porque esta última lo llama diciendo que la niña lloraba y se quería ir a su casa, le habla y en el lapso que él la mira ya estaba en la reja del sector; luego trata de sacar el vehículo y no puede porque se había bloqueado tanto el embriague como el freno, por lo que en definitiva se retira junto a su hija, dejando el móvil en el lugar.

Agrega el acusado, que en la ocasión su hija se golpea la frente y llora y en definitiva, muy angustiada y sintiendo mucho miedo le pide que se vayan y en ese contexto, ellos se retiran en un colectivo del lugar dirigiéndose a la casa de un sobrino cuya pareja tenía conocimientos de medicina para que entonces ella hiciera las curaciones que requiriera la hija, cumpliendo entonces a juicio de estos sentenciadores, de esta forma con el segundo deber que exige **prestar los auxilios posibles a la víctima**, que no queda supeditado exclusivamente a llevarla a un Centro Asistencial, sino más bien, auxiliarla en todo lo que esté al alcance pretendiendo con esto la disposición que los afectados en un accidente de tránsito, no queden abandonados a su suerte.

En cuanto al tercer deber, esto es, dar aviso a la autoridad policial más cercana, efectivamente, no fue de inmediato cumplido por el acusado. No obstante, sí lo hizo al día siguiente como los sostuvo el propio acusado y que fue confirmado en el juicio con los dichos del policía Llanos Caurapán. Sin embargo, el retraso en dar aviso a la autoridad en este caso, no afectó la motivación del establecimiento de este deber. Recordemos que la finalidad de esta tercera exigencia pretende que las personas partícipes de un accidente de tránsito no evadan su responsabilidad en el accidente, no se desentiendan de su conducta delictual o cuasidelictual y, principalmente en los casos en que los afectados son terceros desconocidos, no como en el presente caso en que el conductor partícipe es el padre de la supuesta lesionada. Se comprende que el acusado prefirió



proteger a su hija menor de nueve años, accediendo a la solicitud que llorando le hacía y para evitar ser detenido delante de ella y soslayarle ese sufrimiento. Ahora bien, avala que tal contexto es lo que lleva al acusado a no dar inmediato aviso a la autoridad y, entonces que su actuar, no ha sido evadir la acción de la justicia sino solamente incumplir atendido el contexto producido, la circunstancia que evidentemente por la vinculación que tenía con el móvil siniestrado, que no era de su propiedad y que sólo detentaba como mero tenedor, para fines de cumplir con la función de repartidor de pan, es que en cualquier momento sería vinculado al mismo una vez ubicado el dueño del móvil.

Profundizando respecto del contexto que motiva el actuar del acusado fue también, como él mismo lo dijo y lo dijo también el funcionario Llanos Caurapán, miedo que lo detuvieran y se hiciera el procedimiento en presencia de su hija con quien andaba circulando a las cuatro y media de la mañana y estaba ahí no por una situación creada por él ya que no salió a conducir porque se le ocurrió sino que porque su hija estaba en situación emocional de afectación, estaba quedándose en la casa de su madrina y no quiso seguir ahí, la madrina lo llama a esa hora y por eso él va a esa hora a buscarla. Entienden estos jueces que el acusado con su actuar, quiso proteger a su hija de una mayor afectación que naturalmente acarrea de por sí un accidente de tránsito. Así es que en ese contexto prefirió proteger y guardar a su hija, no la dejó abandonada y sola en el lugar del accidente, la llevó consigo donde él pensó que le podrían prestar ayuda resguardando de esa forma la seguridad y la salud emocional y psíquica de su hija, denunciándose a la autoridad policial una vez que ya la había protegido.

Que así las cosas, respecto de esta segunda imputación de huir del lugar del accidente, estos jueces entendemos que se cumplieron con prontitud a lo menos dos de los deberes que impone y a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 195 de la Ley de Tránsito, no obstante, no estar claro cuál es la causalidad de las lesiones que se constataron el lunes 13 de mayo de 2019.

Que, la figura del artículo 176 de la Ley de Tránsito, es severamente sancionada en el artículo 195 de la misma ley, con penas que parten del presidio menor en su grado medio y que a todo evento llevan consigo la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, por lo que para su configuración, deben concurrir rigurosamente los elementos normativos que exige el tipo penal, los que en la especie se ha estimado no concurrieron.



**NOVENO:** Que de la manera que se ha razonado, se desestimaron las alegaciones del Ministerio Público respecto que el acusado habría bebido alcohol en dos momentos distintos, con su colega y también con un sobrino, ello por cuanto nadie lo indicó en el juicio. Sólo el acusado declara en juicio que bebió con un colega cuatro o cinco botellines de cerveza de 350 cc cada uno, y durante la investigación reconoce esta misma cantidad y no otra y el testigo de oídas de sus dichos, en cuanto a la cantidad y tipo de bebida ingerida señala lo mismo en el juicio. También se desestima la existencia de contradicciones del relato del acusado prestado en juicio con aquel prestado durante la investigación en relación a la hora en que bebe la última botella de cerveza. Ello por cuanto en la declaración fiscal el acusado no refiere cuándo bebe la última botella, precisión que sí entrega en la audiencia de juicio cuando refiere que fue antes de acostarse y sólo ante la consulta de la defensa respecto a la hora en que se durmió la noche previa a los hechos –después de beber con su colega- manifiesta que se había dormido a las diez de la noche y que despierta con la llamada de la madrina que le pide que vaya a buscar a la hija que estaba llorando. Por lo que como ya se razonó, aun cuando se reconoció por el acusado ingesta etílica, se está ante una absoluta indeterminación de cuál era su situación etílica al momento del accidente, que llevó a no poder decir que se está frente a un grado determinado de alcohol en la sangre, no existe tal determinación

**DÉCIMO:** Que para los efectos procesales pertinentes se deja constancia que en nada alteran las conclusiones arribadas en este fallo, aquellos medios de prueba, que no se hubieren valorados expresamente.

Por estas consideraciones y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1º, 14 Nº1º, 15 Nº1º y 47 del Código Penal; 1º, 4º, 36, 45, 46, 48, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; normas pertinentes de la Ley 18.290 y Acuerdo del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **ABSUELVE a ALEXI ENRIQUE LILLO CARO**, Cédula Nacional De Identidad N° 14.359.919-1, en lo demás ya individualizado, de los cargos que se le formularon en la acusación fiscal tanto como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso 1º de la Ley N° 18.290, como también del delito de huir del lugar del accidente habiendo causado lesiones,



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ANGOL**

previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2º en relación con el artículo 176 de la Ley N° 18.290, ilícitos supuestamente cometidos el día 12 de mayo de 2019 en la comuna de Angol.

**II.-** Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimarse que en su oportunidad, tuvo motivo plausible para deducir acusación.

Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Angol, para todos los efectos legales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el fallo la juez doña Solange Sufán Arias.

**R.U.C. N° 1900505646-5**

**R.I.T. N° 11-2021**

**DECRETADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL  
EN LO PENAL ANGOL, DOÑA KARINA RUBIO SOLIS, PRESIDENTE DE  
SALA, DON ETIENNE FELLAY BERTHOLET Y SOLANGE SUFAN ARIAS.**

